

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

ALEX A. RODRÍGUEZ  
COLÓN

Peticionario

KLCE201900124

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201600472 (201)

Sobre:  
A106/GRADOS DE  
ASESINATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 8 de marzo de 2019.

El señor Alex A. Rodríguez Colón (el “peticionario”) solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) a reducir el término de su sentencia. Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto solicitado, a los fines de confirmar la actuación del TPI.

**I.**

El petionario fue acusado por asesinato en primer grado, según estatuido en el Código Penal de 2004. El 2 de noviembre de 2016, firmó una alegación de culpabilidad por asesinato en segundo grado, conforme al Art. 106 del referido Código. A raíz de lo anterior, fue sentenciado a veinte años de reclusión, a cumplirse de forma consecutiva con la pena que extinguía al momento de los hechos.

El 26 de abril de 2018, el petionario presentó una *Moción informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la ley, por medio del Código Penal a través del Artículo 67 del presente Código con atenuantes*, en la cual solicitó una reducción de un 25% de la pena impuesta, debido a una alegada, pero

infundada, existencia de circunstancias atenuantes. El 25 de mayo de 2018, el TPI declaró NO HA LUGAR dicha solicitud, tras entender que se había dictado sentencia conforme a derecho.

El peticionario nunca solicitó revisión de dicha sentencia; sin embargo, el 8 de noviembre de 2018, presentó otro escrito titulado *Moción de corrección de sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad*; dicha moción también fue declarada sin lugar, bajo el fundamento de que el asunto planteado en esta había sido resuelto anteriormente por el Tribunal.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa, cuestionando la negativa del TPI a reducir el término de su sentencia.

## II.

### A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, a su discreción, las determinaciones de un tribunal inferior. Este recurso puede utilizarse para revisar los errores cometidos por las cortes inferiores, sin importar la naturaleza del error cometido. No obstante, esa liberalidad no lo equipara a una apelación. El *certiorari* sigue siendo un recurso discrecional y debe utilizarse con cautela y por razones de peso. Su utilización procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, por lo cual su uso debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). Esta discreción no es absoluta, ya que está inexorablemente ligada a

nociones de razonabilidad, según el contexto particular de la situación en la cual es ejercida. Una determinación discrecional que transgrede el marco de la razonabilidad constituye un abuso de discreción. *Pueblo v. Carrero Rolstand*, 194 DPR 658, 667-668 (2016); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

Las circunstancias particulares de este caso ameritan la expedición del recurso, a los fines de poner punto final a distintas peticiones de revisión de sentencia que han sido atendidas y resueltas por el TPI en más de una ocasión. El tracto procesal refleja que el peticionario solicitó, en dos ocasiones, la reducción del

término de una sentencia dictada conforme a una alegación de culpabilidad firmada voluntariamente y con conocimiento. El peticionario inicialmente optó por cuestionar dicha sentencia el 26 de abril de 2018, es decir, casi un año y medio después de esta ser dictada, mediante su *Moción informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la ley, por medio del Código Penal a través del Artículo 65 y Artículo 67 del presente Código con atenuantes*. Dicha moción fue declarada NO HA LUGAR el 25 de mayo de 2018, bajo el fundamento de que la sentencia fue dictada conforme a derecho.

Así las cosas, el peticionario esperó hasta el 8 de noviembre de 2018 para presentar otro escrito titulado *Moción de corrección de sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad*, esta vez intentando reducir su sentencia, según sugiere su título, al amparo de dicho principio. Esta moción también fue declarada sin lugar, debido a que el TPI entendió que el asunto planteado por el peticionario había sido debidamente considerado y resuelto en su denegatoria del 25 de mayo de 2018.

Al igual que el TPI, somos del criterio que la sentencia impugnada por el peticionario fue dictada conforme a derecho, por lo cual no existe fundamento para impugnar la misma. Aclaremos que el Código Penal de 2004 sufrió una enmienda, mediante la Ley 338 del mismo año, en la cual se estableció “una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidencia un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.” A tales fines, modificó “la clasificación de delito grave de segundo grado, para establecer una modalidad simple y otra severa.” De tal manera, en su modalidad simple, la comisión de un delito grave de segundo grado conllevaba una pena de reclusión de ocho (8) años y un día hasta quince (15) años. Por otro lado, en su modalidad severa, tal delito conllevaría pena de reclusión por quince (15) años y un día

hasta veinticinco (25) años. Dicha modalidad severa aplicaba a convicciones por los delitos de asesinato en segundo grado, entre otros. Ley Núm. 338-2004.

En atención a lo anterior, estimamos necesario ejercer nuestra discreción para expedir el recurso solicitado, únicamente con el propósito de establecer, de manera clara y contundente, que el reclamo del peticionario es improcedente, toda vez que la sentencia que desea impugnar fue dictada conforme a derecho.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones